



Resolución Viceministerial

Nro. 014-2015-VMPCIC-MC

Lima, **16 FEB. 2015**

VISTOS, el recurso de apelación presentado el 30 de junio de 2014 por la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón, contra la Resolución Directoral N° 107-2014-DDC CAJ-MC, emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca y el Informe N° 067-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 05 de febrero de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Inspección Ocular del 6 de junio de 2013, a solicitud de la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón, personal de la Dirección Regional de Cultura de Cajamarca (actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca), realizó una inspección ocular en el inmueble ubicado en el Jirón José Gálvez N° 751, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, constatando su deterioro y no encontrando dentro de éste características arquitectónicas que conservar; no obstante, el personal de la Dirección recomendó conservar la unidad arquitectónica del inmueble original;

Que, a través de la Notificación s/n de fecha 12 de abril de 2014, la Dirección, cumpliendo con su labor de velar por la preservación del Patrimonio Monumental, notifica a la propietaria del inmueble ubicado en el Jirón José Gálvez N° 751, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de dicha notificación, emita su descargo por escrito, al haberse constatado la ejecución de trabajos sin autorización; disponiéndose en la misma notificación la paralización inmediata de la obra bajo responsabilidad;

Que, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2014, el representante de la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón comunicó a la DDC Cajamarca el derrumbe ocurrido en el inmueble el día 11 de abril de 2014, debido a su mal estado de conservación por ser un predio que sobrepasa los 100 años de antigüedad, viéndose obligados a contratar personal y "*demoler la habitación por estar en alto riesgo*", refiriendo que no se pudo dar aviso al Ministerio de Cultura, por estar fuera de las horas de atención al público. En este sentido, solicita opinión favorable de la DDC Cajamarca para presentar los respectivos planos (proyecto); sustenta su escrito en el Acta de Inspección Ocular del 6 de junio de 2013 y en el Oficio N° 279-2013-GSC-SGDC-MPC, al cual se adjunta el Informe N° 009-2013-MPC-SGDC/AMTSS, a través del cual la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Cajamarca refiere, entre otros aspectos, que la edificación podría colapsar en cualquier momento, por lo que la declara en alto riesgo, recomendando "*demoler el predio motivo de inspección, debiendo gestionar la licencia respectiva ante la Municipalidad*";



Que, posteriormente, mediante el Acta de Inspección Ocular del día 30 de abril de 2014, la DDC Cajamarca dejó constancia que en el inmueble se estaban ejecutando obras sin su autorización, por lo que en la misma acta ordenó la paralización de las mismas hasta que el trámite se resuelva; además, dispuso que se deben apuntalar los muros ante el riesgo de colapso, teniendo en cuenta que al haberse demolido el inmueble se debilitaron las estructuras colindantes, debiéndose realizar obras para asegurar la estabilidad de los muros de adobe de las viviendas colindantes;

Que, en virtud de la inspección ocular, con fecha 2 de mayo de 2014, la DDC Cajamarca remite a la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón el Oficio N° 483-2014-DDC-CAJ/MC, recibido el 2 de mayo de 2014, señalándole expresamente que debía cumplir con las disposiciones del Ministerio de Cultura, caso contrario se tomarían las acciones legales correspondientes, asimismo, se le requiere paralizar todo tipo de trabajos en el inmueble, debiendo presentar un proyecto de reconstrucción del bien que considere todos los elementos arquitectónicos originales y sus dimensiones;

Que, a través del Formulario 007-S, Revisión de Anteproyecto y/o Proyecto de Obra Menores, presentado el 5 de mayo de 2014 ante la DDC Cajamarca, la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón solicita la *"revisión y aprobación de Proyecto debido a una emergencia por colapso de una habitación de más de 100 años de antigüedad, constatado por la Municipalidad de Cajamarca (Defensa Civil) y la inspección ocular del Ministerio de Cultura. Se pretende construir dicho ambiente conservando su tipo arquitectónico al modelo de origen. La habitación de ubica en Jr. José Gálvez N° 751"*;

Que, con Resolución Directoral N° 107-2014-DDC CAJ/MC del 16 de junio de 2014, la DDC Cajamarca desaprobó el expediente presentado por la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón, en virtud de lo prescrito por la Resolución Suprema N° 2900-72-ED que fijó los límites de la Zona Monumental de Cajamarca, encontrándose el inmueble en cuestión ubicado dentro de dicha zona, por lo que cualquier modificación debía ajustarse a la autorización y los requerimientos del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, vigente a la fecha de su expedición;

Que, con posterioridad, mediante escrito recibido el 30 de junio de 2014, la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 107-2014-DDC CAJ-MC, solicitando que el órgano superior jerárquico declare la nulidad de la impugnada, por no encontrarse debidamente motivada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los argumentos siguientes:





Resolución Viceministerial

Nro. 014-2015-VMPCIC-MC

- a) La impugnada contiene un error de imputación pues en el noveno párrafo, *in fine* del CONSIDERANDO ha obviado valorar los documentos oficiales que se han presentado con fecha 14 de abril de 2014 ante la Dirección (Acta de Inspección Ocular, Oficio N° 279-2013-GSC-SGDC-MPC e Informe N° 009-2013-MPC-SGDC/AMTSS), con los cuales se acredita que la destrucción de los muros perimétricos se ha debido a factores naturales no imputables a persona alguna;
- b) Constituye otro error de hecho de la impugnada, lo concerniente a la descripción genérica de las supuestas observaciones técnicas, señalando que nunca antes se le hicieron llegar éstas que motivaran subsanación;
- c) Otro error de la impugnada consiste en solicitar como requisito la copia literal de dominio expedida por el Registro de Predios de la SUNARP, requisito que no se sustenta en ninguna norma jurídica, por lo cual vulnera el principio de legalidad que inspira el Derecho Administrativo;
- d) La impugnada contiene una falsedad como premisa para su construcción y posterior conclusión, realizándose una motivación deficiente por parte de las Administración, asimismo su argumentación carece de un adecuado razonamiento lógico, pues se ha partido de la premisa que la recurrente ha demolido los muros de los predios colindantes, por lo que la impugnada deviene en nula;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, debiendo ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, en este sentido, el artículo 206 de la Ley N° 27444 establece que el ejercicio del derecho de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, el cual se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de otro lado, la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esenciales de validez, los cuales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 27444, son la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular. La ausencia u omisión de alguno de ellos puede generar la nulidad del acto administrativo;

Que, a su vez, el artículo 10 de la Ley N° 27444 dispone expresamente que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación



automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, se advierte que en el presente caso, el objeto de pronunciamiento estriba en determinar si la Resolución Directoral N° 107-2014-DDC CAJ-MC adolece de algún vicio que pueda generar su nulidad de plena derecho. De esta manera, deben analizarse los argumentos de la recurrente;

Que, en relación al primer argumento de la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón, debe señalarse que en ninguno de los tres (3) documentos a los que hace mención (Acta de Inspección Ocular, Oficio N° 279-2013-GSC-SGDC-MPC e Informe N° 009-2013-MPC-SGDC/AMTSS) se acreditó o dejó constancia que la destrucción del inmueble ubicado dentro de la Zona Monumental de Cajamarca se debiera a factores naturales, por el contrario, tal como queda acreditado en el Acta de Inspección Ocular del 6 de junio de 2013, el personal de la DDC Cajamarca recomendó, expresamente, que, a pesar del deterioro del inmueble, la recurrente estaba en la obligación de conservar la unidad arquitectónica del bien original. Asimismo, del oficio y del informe antes citados, se demuestra que la procedencia de la demolición del inmueble debía necesariamente cumplir con la respectiva licencia tramitada ante la Municipalidad Provincial de Cajamarca, acto que la recurrente no cumplió con efectuar, pese al conocimiento directo sobre las autorizaciones que debía obtener de la DDC Cajamarca y de la Municipalidad citada;

Que, respecto del segundo argumento de la recurrente, según el cual la resolución impugnada se limitó a realizar una descripción genérica de las supuestas observaciones técnicas, las cuales nunca fueron puestas en conocimiento de la administrada para su subsanación, debe precisarse que durante el desarrollo del presente procedimiento se tiene que a través de las actas de inspección ocular del 6 de junio de 2013 y del 30 de abril de 2014, la Notificación s/n del 12 de abril de 2014 y el Oficio N° 483-2014-DDC-CAJ/MC, se acredita el hecho concreto que la recurrente ejecutó obras de demolición en el inmueble que pertenece a la Zona Monumental de Cajamarca, sin contar con las autorizaciones del Ministerio de Cultura y de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Asimismo, queda demostrado que, a pesar del requerimiento de paralización de la notificación del 12 de abril de 2014, la impugnante prosiguió con los actos de demolición, conforme se deja constancia en el acta del 30 de abril de 2014. Es más, en ésta última acta, el personal contratado por la recurrente manifestó que venían realizando el trámite de "regularización" de las obras ejecutadas y que "continuarían con las obras";

Que, en cuanto al tercer argumento de la recurrente, relativo a la solicitud de la copia literal de dominio expedida por el Registro de Predios de la SUNARP, debe señalarse que la misma constituye un requisito exigido por el Texto Único de





Resolución Viceministerial

Nro. 014-2015-VMPCIC-MC

Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Cultura, por tanto no existe vulneración alguna al principio de legalidad ni menos al debido proceso;

Que, sobre el último argumento de la recurrente, relativo a que la resolución apelada contiene una falsedad como premisa para su construcción y posterior conclusión, debe señalarse que ha quedado acreditado que la impugnante ejecutó obras de demolición sin autorización del Ministerio de Cultura, a pesar de las advertencias para que las paralice. Por otro lado, respecto de que no ha existido motivación suficiente, cabe puntualizar que la Resolución Directoral N° 107-2014-DDC CAJ-MC ha efectuado un análisis completo respecto de la solicitud de revisión del proyecto, señalando, entre otros aspectos, que con la destrucción del inmueble se ha generado una ruptura de la unidad arquitectónica de la Zona Monumental de Cajamarca, afectándose al ambiente urbano monumental, el que se encuentra en buen estado; siendo que, por el contrario, lo alegado por la recurrente carece de veracidad, tal como se desprende de los hechos expuestos;

Que, cabe puntualizar que, tal como ya se acotó, a través de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED se fijaron los límites de la Zona Monumental de Cajamarca, quedando el inmueble en cuestión dentro de dicha zona y que, posteriormente, mediante la Ley N° 23494, se declaró a la ciudad de Cajamarca monumento histórico;

Que, en este contexto, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 107-2014-DDC CAJ-MC, prescribía que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier obra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, actualmente, el Ministerio de Cultura, dispositivo legal que no ha sido observado por la recurrente, por lo que la DDC Cajamarca deberá ejecutar las acciones legales referidas en el artículo 2 de la resolución apelada;

Que, de conformidad con el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y de lo dispuesto en el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, se colige que la Resolución Directoral N° 107-2014-DDC CAJ-MC ha sido dictada conforme al ordenamiento jurídico, por tanto, no adolece de ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, por lo expuesto, el recurso de apelación formulado por la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón contra la Resolución Directoral N° 107-2014-DDC CAJ-MC, solicitando que el órgano superior jerárquico declare su nulidad por no encontrarse debidamente motivada, debe ser declarado infundado y debe darse por agotada la vía administrativa;



Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón contra la Resolución Directoral N° 107-2014-DDC CAJ-MC de fecha 16 de junio de 2014, expedida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la señora Leyla Roxana Velásquez Calderón y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Luis Jaime Castillo Butters
Luis Jaime Castillo Butters

Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

